

# La responsabilidad civil en las actividades en el medio natural en la Comunidad Autónoma de Cataluña. Medidas de prevención

*Liability in Activities in the Natural Environment in the Region of Catalonia. Preventive Measures*

**EDUARD INGLÉS YUBA**

Grupo de Investigación Social y Educativa de la Actividad Física y el Deporte (GISEFAE)  
Institut Nacional d'Educació Física de Catalunya - Centro de Barcelona (España)

**JORDI SEGUÍ URBANEJA**

Grupo de Investigación Social y Educativa de la Actividad Física y el Deporte (GISEFAE)  
Institut Nacional d'Educació Física de Catalunya - Centro de Lleida (España)

Correspondencia con autor

Eduard Inglés Yuba  
eduard.ingles@gencat.cat

## Resumen

La utilización del medio natural como área deportiva ha hecho proliferar los cada vez más conocidos “deportes de aventura, de riesgo o en el medio natural” lo que conlleva y provoca el aumento del número de accidentes y, en consecuencia, las denuncias en relación a la responsabilidad civil al respecto. ¿Qué es y cuándo nace la responsabilidad civil?, ¿cuáles son sus límites jurídicos? y ¿de qué manera afectan a los agentes que intervienen en las actividades en el medio natural –organizadores, monitores y practicantes–? El presente artículo analiza el ordenamiento jurídico, regulación de: a) la actividad, b) la titulación necesaria para ejercer y c) la responsabilidad exigible a los agentes participantes. Finalmente, recoge propuestas de actuación, para el organizador y el monitor profesional, con el objetivo de adecuar sus actuaciones al marco normativo que regula la responsabilidad civil.

**Palabras clave:** deporte, medio natural, responsabilidad civil, principio del riesgo, prevención

## Abstract

*Liability in Activities in the Natural Environment in the Region of Catalonia. Preventive Measures*

*The use of the natural environment as a sports arena has led to the proliferation of the increasingly popular “adventure, hazardous or natural environment sports”. This entails and results in an increase in the number of accidents and consequently in liability claims filed in this regard. What is liability and when does it arise? What are its legal limits? How does it affect the stakeholders involved in the activities in the natural environment: organisers, instructors and practitioners? This article examines the legal system and its regulation of a) the activity, b) the qualifications required to practise it and c) the liability attributable to participating stakeholders. Finally, it also contains proposals for action for professional organisers and instructors so that they can tailor their actions to comply with the regulatory framework governing liability.*

**Keywords:** sport, natural environment, liability, risk principle, prevention

## La responsabilidad civil en las actividades en el medio natural en Cataluña

El desarrollo de la sociedad del bienestar ha producido la abertura del medio natural a la población, incrementando el número de visitantes con finalidades de ocio y recreación<sup>1</sup> y la consecuente proliferación de empresas especializadas en turismo activo. Ello ha comportado que el medio natural haya evolucionado de espacio deportivo reservado para especialistas, con gran respeto por su

peligro inherente y con un elevado conocimiento técnico del medio, a convertirse en un espacio deportivo abierto a cualquier persona, sin límites espaciales ni requerimientos técnicos. Lo que a su vez ha implicado un aumento de accidentes y un incremento de reclamaciones judiciales por responsabilidad civil (RC) a los organizadores y técnicos de actividades en el medio natural (AMN).

La administración pública se percató de esta realidad tal y como se recoge en el preámbulo del Decreto 56/2003, 20 de febrero, en el que hace referencia al

<sup>1</sup> El 14,15% de la población catalana que dice practicar deporte realiza actividades en la naturaleza y deportes de aventura (CCE, 2010).

*“constante incremento de la demanda social en relación con las actividades fisicodeportivas de ocio en el entorno natural. De cómo la creciente afluencia de practicantes de estas actividades comporta, entre otros, la necesidad de garantizar, por parte de la administración, la seguridad de las personas que las practican. Ante la diversidad de personas que organizan y promueven actividades en el medio natural, con carácter empresarial o sin él, y el aumento continuado de personas usuarias”.* El Decreto justifica la reglamentación de las AMN *“con la finalidad de incrementar la calidad de las actividades, garantizar los derechos de seguridad de las personas practicantes y proteger el medio natural”.*

La regulación de las AMN ha sido desarrollada a partir de: 1) la definición del ámbito profesional, lo que ha conllevado la normalización de: *a)* la actividad, y *b)* el ejercicio profesional y 2) la determinación de la responsabilidad de los agentes que intervienen en la actividad: organizadores, técnicos y practicantes. Ambos elementos han generado un ordenamiento jurídico que regula, por un lado, el ámbito profesional (la actividad y la titulación) y, por el otro, la responsabilidad de los agentes implicados en la actividad (organizadores, monitores y practicantes).

El incremento de demandas judiciales derivadas de accidentes por AMN, permite entrever que el ordenamiento jurídico sigue siendo un gran desconocido para el sector. Incluso estudiando las resoluciones judiciales podemos vislumbrar que los tribunales no aplican el mismo criterio en la determinación de la responsabilidad de los agentes participantes en dichas actividades.

Es objetivo y contenido de este artículo estructurar el ordenamiento jurídico y analizar las sentencias más relevantes para poder así definir qué medidas deben acatar los organizadores de AMN para respetar así su RC.

### **La Comunidad Autónoma de Catalunya: competencias**

El artículo 134 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, atribuye a la Generalitat competencias exclusivas en materia de deporte y tiempo libre. En las posteriores leyes desarrolladas se autorizaba al Gobierno a refundir en un texto único la Ley 8/1988 y las dos leyes deportivas aprobadas el 30 de julio de 1999. El texto refundido se realizó mediante el Decreto Legislativo 1/2000, 31 de julio, por el cual se aprobó la Ley del Deporte de Cataluña.

Esta Ley y, en especial, el artículo 62.3, hacen especial referencia a las obligaciones que deben cumplir las entidades, establecimientos y empresas dedicadas a la organización de actividades físicas de tiempo libre. Los principios rectores contenidos en las letras k y p del artículo 3.2, instan a la Generalitat a tomar las medidas de seguridad más idóneas para garantizar la salud de los practicantes y aprovechar adecuadamente el medio natural para las actividades deportivas de tiempo libre. Además, las AMN también están reguladas por la legislación sobre otras materias conexas: *a)* la salvaguarda del medio natural, y *b)* la regulación de títulos y enseñanzas del personal técnico deportivo.

### **El deporte en el medio natural en Cataluña: la salvaguarda del medio natural, Decreto 56/2003, 20 de febrero**

Con la finalidad de proteger los espacios naturales, la Generalitat regula la realización de las AMN con finalidades recreativas y de tiempo libre y ocio, quedando sujetas *“todas las personas naturales y jurídicas que presten el servicio, organización y gestión de las actividades reguladas por este Decreto”* (art. 6).<sup>2</sup>

La norma define un catálogo de AMN que determina las actividades a los efectos de aplicación del Decreto (anexo 1 del Decreto). Dicho catálogo fue posteriormente modificado, en su artículo único, por la Orden PRE/361/2004, 6 de octubre. La disposición derogatoria única dejaba sin efecto el anexo 1 del Decreto 56/2003, 20 de febrero, desarrollando el nuevo catálogo en el anexo de la Orden. El catálogo recoge una serie de actividades, su definición y la respectiva federación catalana que asume la disciplina deportiva como propia. El catálogo contempla las siguientes actividades:

- Actividades en espacios rocosos: descenso de barrancos, escalada, espeleología, espeleolobuceo, salto de puente, salto elástico y vías ferradas.
- Actividades de alta montaña: alpinismo y esquí de montaña.
- Actividades en media y baja montaña y en la meseta: bicicleta todo terreno o bicicleta de montaña, carreras de orientación, hípica, quads, cuatro por cuatro, recorrido por bosque o campo, trial y enduro.
- Actividades acuáticas: descenso de bote (rafting), hidrotrineo (hydrospeed), piragüismo, bus-bob, caic de mar, esquí náutico, aerosurf (fly-surf o

<sup>2</sup> De ahora en adelante, recogemos los contenidos de manera resumida y haciendo referencia al artículo del que emana el contenido. Recomendamos al lector que acuda a la fuente normativa para conocer la concreción de las condiciones determinadas por las mismas.

kite-surf), motonáutica, parapente de arrastre (parasailing), remo, surf, surf de vela, vela y esquísurf (wakeboard).

- Actividades aéreas: ala de pendiente (parapente), ala delta, balón aerostático, paracaidismo, paramotor, ultraligero, vuelo a motor y vuelo a vela.
- Actividades en la nieve: esquí alpino, esquí de fondo, motos de nieve, raquetas de nieve, surf de nieve y trineo con perros (mushing).

Atendiendo al contenido del Decreto 56/2003, de 20 de febrero, todas las personas naturales y jurídicas que presten el servicio, organización y gestión de las AMN reguladas deberán cumplir las siguientes obligaciones (art. 7):

- *Póliza de seguro de accidentes personales para los practicantes*, no exigible en el caso que los practicantes tengan licencia deportiva.
- *Póliza de seguro de RC*, para cubrir los riesgos derivados del desarrollo de las actividades.
- *Personal técnico*, de acuerdo con el que establece el artículo 8 y anexo 2. Artículo y anexo derogado expresamente por la disposición derogatoria segunda de la Ley 3/2008, 23 de abril, en todo lo que se oponga a la Ley.
- *Equipo y material propio para la práctica de la actividad*, utilizados por la organización, el técnico y los practicantes. Debe cumplir la normativa vigente aplicable y, si se requiere, debe ser homologado por un organismo competente.
- *Equipo y material para la seguridad de la actividad*, el técnico debe disponer del equipo y material adecuado para garantizar la seguridad en el desarrollo de la actividad y también para hacer frente a los riesgos y a los cambios meteorológicos que sean previsibles.
- *Responsabilidad del material*, suministrar estos equipos y materiales o bien, si son portados por las personas practicantes, deben de comprobar que reúnen las condiciones necesarias para la práctica de la actividad. Las personas o entidades organizadoras de las actividades son responsables de mantener en condiciones de conservación y de uso adecuado los equipos y el material propio (art. 9).
- *Censo de organizadores de actividades fisicodeportivas en el medio natural*, estar registrado en el Censo de carácter público y gestionado por el Consejo Catalán del Deporte (art. 3).

- *Comunicar realización de actividades*.
- *Información a los practicantes*, antes de la práctica deberá facilitar información básica de la actividad (arts. 10, 11).
- *Participación de menores de edad* (art. 4).
- *Respeto al medio natural*, la práctica de actividades reguladas por el Decreto deberán adecuarse a la normativa de medio ambiente, de los espacios naturales.

### **La regulación de títulos y enseñanzas del personal técnico deportivo, Ley, 3/2008, 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte**

Con la finalidad de regular los aspectos esenciales del ejercicio de determinadas profesiones del deporte, incluyendo las AMN la Generalitat regula “*el ejercicio profesional por cuenta propia y por cuenta ajena igualmente aplicable tanto si la profesión se ejerce en el sector público como en el sector privado*” (art. 1). Reconoce expresamente cuáles son estas profesiones, les asigna las competencias asociadas, especifica las titulaciones o las acreditaciones necesarias para ejercerlas y atribuye a cada profesión el ámbito funcional específico que le corresponde la Ley.

A efectos de esta Ley, se estipula que todos los profesionales en activo que ejerzan alguna tarea de la que en ella se regulan, deberán cumplir los siguientes requisitos.

- *Titulación*, acreditar la titulación exigida por la legislación, o mediante la habilitación, acreditación o reconocimiento previsto por Ley (art. 3, 4, 5 y 6).
- *Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña*, estar inscrito.
- *Seguro de RC* (art. 11).<sup>3</sup>
- *Competencia en asistencia sanitaria inmediata*, referidas a la reanimación cardiopulmonar (art. 1.7).
- *Colegiarse* (art. 8.4).

### **La responsabilidad civil y el deporte**

#### **Introducción al concepto de responsabilidad civil y clasificación**

Landaberea (2009, p. 13) define la RC como “*la sujeción de una persona a la obligación de reparar el*

<sup>3</sup> El seguro de RC obligatorio del Colegio de Licenciados en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Cataluña, válido para el periodo 30/09/2011 hasta el 08/05/2012 establece para la cobertura básica un sublímite para deportes peligrosos de 600.000 € por siniestro y año o periodo de seguro.

daño o perjuicio producido tras la vulneración de un deber de conducta”. El artículo 1089 del Código Civil (CC) establece que “*las obligaciones nacen en función de la ley, de los contratos y cuasi contratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia*”.

Existe un conjunto de dualidades en la concepción de la RC que permite, a su vez, clasificarla:

- **RC subjetiva y RC objetiva.** La primera se basa únicamente en la culpa, fundamentándose en el criterio tradicional que regula el CC: *a)* art. 1101, quedan sujetos a la indemnización de los daños causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones “*incurren en dolo, negligencia o morosidad*” y *b)* art. 1902, 1903, apuntan la necesidad de que exista “*culpa o negligencia*”. Por el contrario, la responsabilidad objetiva es independiente de esta premisa, es decir, la determinación de la responsabilidad no requiere la existencia de culpa o negligencia.
- **RC contractual y RC extracontractual.** La primera nace de la transgresión de un deber consignado en un contrato, teniendo que diferenciar cuando el sujeto responsable está actuando por cuenta propia o por cuenta ajena (Código Civil, arts. 1089, 1101, 1104, 1258). Mientras que la segunda es la producción de un daño por haber transgredido el deber genérico de seguir un determinado comportamiento.
- **RC solidaria y RC mancomunada.** Aparecen cuando intervienen varias personas en la producción del daño. En la primera la persona acreedora puede exigir el pago íntegro de la indemnización a cualquiera de los responsables. En la segunda, la indemnización se divide a partes independientes entre los diversos responsables.
- **RC directa y RC indirecta.** Será directa cuando se impone a la persona que causa el daño por hechos propios (Código Civil, art. 1902) y será indirecta cuando se imponga a una persona que no ha causado materialmente el daño, es decir, por hechos ajenos (Código Civil, art. 1903).
- **RC principal y RC subsidiaria.** Diferencia al sujeto a quien se le debe exigir la indemnización. La primera es exigible a una persona en primer término; la segunda se exige cuando el deber impuesto al responsable principal no se cumple.

Entendiendo la responsabilidad como “*la deuda y obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro,*

*a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal*” (RAE, 2001) las AMN implican, mayoritariamente, situaciones exigibles de RC: *a)* subjetiva (o cuasi objetiva), *b)* contractual y extracontractual, *c)* solidaria, en los casos en que aparecen diversos actores responsables, *d)* directa y *e)* principal, en los casos en los que se acusa directamente a los monitores que dirigen la actividad o subsidiaria, cuando se acuda a la persona organizadora.

### Principio del riesgo inherente en el deporte

La práctica deportiva en general conlleva un componente de riesgo inherente a toda actividad física, más si cabe en las AMN y por ello son también conocidas como “deportes de riesgo”. Jurídicamente se sostiene que los practicantes son conscientes del riesgo de accidente que existe debido a una mala práctica, por carencias físicas o técnicas o uso indebido de instalaciones y materiales.

Ayora (2008, p. 240) indica que, “*la asunción del riesgo por parte del perjudicado constituye una hipótesis de exoneración de responsabilidad*” y la matiza con los siguientes puntos:

- La responsabilidad de los organizadores sólo surgiría cuando hubieren omitido la diligencia normalmente exigible, sin excluir la posibilidad de estimar concurrencia de culpas cuando el participante hubiera desatendido las cautelas y la diligencia en su actuar que la decisión imponía.
- El que practica voluntariamente un deporte de riesgo debe asumir sus consecuencias y riesgos inherentes, típicos y habituales (los derivados de su propia imprudencia, falta de pericia, comportamiento negligente, o por caso fortuito). Nadie debe asumir la negligencia ajena.

Así, podemos concluir que el riesgo inherente de una actividad no puede ser aumentado por otros factores, o terceras personas, por acción o por omisión de actos que deberían haber, o no, sido realizados. De manera podemos diferenciar entre: *a)* riesgo inherente al deporte, las lesiones producidas sin que haya intervenido nadie más que el propio lesionado, y *b)* principio de responsabilidad, las lesiones producidas por la intervención de terceros. Quien crea una fuente de riesgo tiene el deber moral y jurídico de prevenirlo o evitarlo.



## La determinación de la responsabilidad civil: elementos exigidos

La determinación jurídica de existencia de RC exige la concurrencia de tres elementos ineludibles: 1) comportamiento ilícito, existencia de daño efectivo; 2) resultado dañoso, culpa del agente, y 3) nexo causal, relación de causalidad entre ambos.

1. *Comportamiento ilícito*. Basado en la existencia de la acción de un agente que produzca un daño a otro. Se tratará de un comportamiento ilícito porque *“aunque en un principio un acto es ilícito cuando vulnera un precepto legal imperativo o prohibitivo, en materia de responsabilidad civil debe tenerse presente que la ilicitud puede consistir en la violación del deber jurídico de no causar daño a otro (alterum non laedere)”* (De Ángel, 1993, p. 258).

2. *Resultado dañoso*. Debe existir un daño. En el ámbito jurídico, el concepto daño suscita muchas controversias y debates, aunque la aceptación general es que el daño debe ser cierto y realmente exigible. Además, *“la doctrina tradicional ha entendido siempre que el daño patrimonial resarcible está integrado por dos elementos distintos: la pérdida efectivamente sufrida (daño emergente) y la ganancia dejada de obtener (lucro cesante)”* (Landaberea, 2009, p. 21) y, por lo tanto, ambos deben ser considerados, así como los posibles daños morales y los indirectos.

3. *Nexo causal. La concurrencia de culpas*. Tal y como marca el artículo 1902 del Código Civil el daño debe ser causado por determinadas acciones u omisiones. Por ello, debe existir una relación de causalidad entre éstas y el daño producido.

Landaberea (2009, p. 22) simplifica las múltiples teorías destinadas a la determinación de esta relación de causalidad en dos líneas principales: 1) *conditio sine qua non*: defiende que todos los hechos que pueden haber incitado el resultado dañoso tienen el rango de causa cuando se cumpla que: el resultado dañoso no se hubiera producido en el supuesto de faltar el mismo; y 2) teoría de la causa próxima: Determina que el hecho más próximo al resultado dañoso debe ser la causa.

<sup>4</sup> La jurisprudencia se constituye a partir de dos sentencias que interpretan una norma en igual sentido, emanadas del Tribunal Supremo (TS) y, cuando se trata de ciertas materias de competencia limitada a las comunidades autónomas (CCAA) (por ejemplo, Derecho foral o especial), del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de la CCAA correspondiente. Las que no reúnan estas características, únicamente gozan de la consideración de “precedentes”, sirviendo únicamente como apoyo a una determinada tesis sostenida en juicio, al carecer de auténtico contenido normativo.

Es necesario, también, hacer referencia al Tribunal Constitucional (TC), ya que pese a no ser un órgano judicial sino constitucional también emite sentencias, con la denominación técnica de “jurisprudencia”. Dichas sentencias, por el especial grado de su órgano emisor, tienen efectos normativos, al ser el TC el supremo intérprete de la Constitución.

## La determinación de la responsabilidad en los deportes de riesgo: la jurisprudencia

Jurídicamente, y con carácter general, se entiende por derecho el conjunto de leyes y disposiciones que determinan las relaciones sociales, de las personas y la propiedad. España, considera fuentes del Derecho directas *“la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho”* (Código Civil, art. 1.1). Pero junto a las fuentes de Derecho directas, debemos contemplar también la jurisprudencia, considerada fuente de Derecho indirecta (Código Civil, art. 1.6).

Se entiende por jurisprudencia la interpretación que hacen los tribunales a la correcta aplicación de la Ley, formada por el conjunto de sentencias sobre una misma cuestión jurídica.<sup>4</sup> Si las decisiones se pronuncian en igual sentido existe jurisprudencia uniforme, y si se resuelven de manera distinta se trata de jurisprudencia contradictoria. Por lo que la jurisprudencia viene a concretar, o desarrollar determinados conceptos jurídicos indeterminados o abiertos, lagunas legales, interpretación, equidad, analogía,... que aparecen en la ley, la costumbre o los principios generales del Derecho.

Esto significa que para conocer el contenido completo de las normas vigentes, hay que considerar cómo han sido aplicadas e interpretadas en el pasado. De esta manera así como anteriormente hemos analizado la norma que regula las AMN, a continuación realizamos un análisis de la jurisprudencia de este mismo ámbito.

Varios autores (Carús & Saz, 2010; Inglés, 2012; Piñeiro, 2005) han realizado un análisis sobre 106, 19 y 20 procesos jurídicos como consecuencia de los daños o lesiones sufridos por practicantes de actividades en espacios rocosos, en la montaña, acuáticas, aéreas y en la nieve. Dichos procesos -resueltos entre 1995-2010 en 16 Audiencias Provinciales y en el Tribunal Supremo-, permiten extraer algunas conclusiones claves para entender la determinación de RC en accidentes producidos en AMN:

- *Relación de causalidad* entre la conducta activa o pasiva del agente y el daño causado. La responsabilidad se desvanece si el expresado nexo causal no ha podido concretarse por ser desconocida la causa generadora del evento dañoso.

- *Principio de causalidad adecuada.* Se exige, para apreciar la culpa del agente, que el resultado sea una consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad; debiendo entenderse por consecuencia natural, aquella propicia entre el acto inicial y el resultado dañoso. Es precisa la existencia de una prueba terminante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño, de tal forma que haga patente la culpabilidad que obliga a repararlo.
- El *cómo* y el *por qué* se produce el accidente constituyen elementos indispensables en el examen de la *causa eficiente* del evento dañoso.
- *Principio de autoprotección.* Se produce cuando el practicante es advertido de los riesgos y su seguridad depende de sus acciones. Es el interesado el que debe adoptar las decisiones oportunas de autoprotección y de prudencia necesarias.
- *Principio de responsabilidad común.* No se sustenta la idea de que siempre hay un tercero ajeno que, necesariamente, debe responder por las lesiones o daños que puede sufrir. Al practicante también le es exigible el sentido de la prudencia y de la autoprotección para evitarse daños.
- *Presunción de culpabilidad.* En muchas ocasiones se presume la culpa de la persona o entidad responsable de una actividad en la que se ha producido un accidente que en algunos casos deriva de la mera existencia del daño.<sup>5</sup>
- *Principio del riesgo asumido.* La idea de lance o peligro va ínsita en los deportes de aventura y consiguientemente quienes los realizan asumen el resultado siempre que la conducta de los demás partícipes se ajuste a las reglas que los disciplinan, o a las normas de la práctica inveterada y de la técnica propia de esos ejercicios por lo que en tales actividades no es de aplicación la idea de objetivación de responsabilidades dimanante de la teoría del riesgo.

Los resultados del análisis del fallo de las sentencias en la determinación de la responsabilidad de los trabajos mencionados, refuerzan la afirmación de Roca (2009, p. 15)

5. A través del principio de inversión de la carga de la prueba, no es la víctima quién debe probar que ha habido un acto causante de un accidente o daño que ha sufrido, sino todo lo contrario: corresponde a la parte demandada (el presunto agente causante del daño) demostrar que no ha habido una actuación negligente, de omisión de la vigilancia o cualquier otra que pueda haber resultado la causa del accidente.

Existen muchas sentencias que utilizan la inversión de la carga de la prueba de la culpa llegando a situaciones en las que se afirma que la mera existencia del daño es prueba suficiente de que el causante del mismo no actuó con la diligencia necesaria.

Las situaciones de deportes de riesgo o actividades deportivas de aventura, pueden ser consideradas como lo que se denomina casos difíciles. Este concepto, utilizado en responsabilidad extracontractual, se refiere a “aquel en que concurren diversos posibles criterios para la final imputación del daño, ya sean el riesgo, la responsabilidad por hecho de otro, la culpa de la propia víctima, etc.” (Roca, 2009, p. 12).

“el sistema de responsabilidad civil no ha sido creado para permitir que toda víctima en toda ocasión obtenga un resarcimiento de su daño. No es correcto aplicar la fórmula de acuerdo con la cual la víctima siempre cobra”.

Se observa que en la mayoría de las sentencias analizadas, la responsabilidad ha recaído sobre la parte accidentada (un 75 % en Carús & Saz, 2010; un 63% Inglés, 2012 y un 65% Piñeiro, 2005), absolviendo a los técnicos y entidades organizadoras. Los criterios que llevan a esta determinación son la aplicación del *principio de asunción del riesgo*, por el que todo practicante debe ser consciente y conocer los riesgos inherentes a la actividad; y el *principio de autoprotección*, que presume que los participantes de una actividad que entraña un riesgo deben tener cuidado de su propia seguridad.

Finalmente podemos concluir que la jurisprudencia se muestra contradictoria y cabrá ir a la casuística.

## Propuestas de actuación

Las actividades deportivas en el medio natural, por su juventud en cuanto a ser tratadas en procesos legales, pueden ser consideradas como situaciones particulares en el campo legislativo y de la jurisprudencia; si añadimos a este hecho la falta de claridad y consenso en la legislación al respecto, se generan una disparidad de criterios en la determinación de la responsabilidad que llevan, tanto a los organizadores como a los practicantes, a una gran confusión.

Es objeto de este artículo recoger los procedimientos que debería seguir o disponer cualquier persona que organice AMN para cumplir con su responsabilidad. Estos deben ser atendidos sin olvidar los legalmente establecidos por otras normas como la protección de datos personales, código de consumo, derechos de imagen y otras. (Tabla 1)

En la *tabla 2* recogemos, a medida de ejemplo, el contenido de un posible modelo de contrato para actividades en la nieve. Recogemos solamente las cláusulas que hacen referencia a la responsabilidad, sin que ello implique que pueda haber otras referidas a otras condiciones normativas o derivadas del contrato mercantil.

1. *Respecto a la persona jurídica responsable de la organización de la actividad.*
  - 1.1. Disponer de póliza de seguro de accidentes personales para los practicantes.
  - 1.2. Estar inscrito en el Censo de organizadores de AMN.
  - 1.3. Disponer de hojas de reclamación oficiales.
  - 1.4. Disponer de un plan de mantenimiento de material. En éste la entidad deberá hacer constar:
    - 1.4.1. Relación del material que dispone.
    - 1.4.2. Condiciones del material.
    - 1.4.3. Protocolo de mantenimiento (quien, cuando y como debe hacerse)
    - 1.4.4. Protocolo de reposición (quien, cuando y como debe reponerse).
  - 1.5. Disponer del material de socorro necesario y adecuado a la actividad y asegurarse que es portado por el personal técnico en la ejecución de la actividad.
  - 1.6. Disponer de una Normativa Interna del centro.
2. *Respecto al personal técnico ejecutante de la actividad.*
  - 2.1. Asegurarse (comprobar o hacer firmar un documento de veracidad) de que el personal técnico: dispone de titulación adecuada, está registrado en el Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña, dispone de una póliza de RC, dispone de competencia en asistencia sanitaria inmediata -referida a la reanimación cardiopulmonar- y está colegiado (si fuese obligatorio).
  - 2.2. En caso de que utilice material propio, asegurarse de que está en perfectas condiciones de uso.
3. *Respecto a la actividad.*
  - 3.1. Disponer de póliza de seguro de RC.
  - 3.2. Comunicar, previa a la realización de la actividad, la realización de la actividad a las autoridades territoriales competentes.
  - 3.3. Disponer de documento de consentimiento. El practicante deberá leerlo y firmarlo antes de realizar la actividad. Este deberá informar y adjuntar:
    - 3.3.1. Informar de: el número de Censo, existencia de un seguro (condiciones y cantidades), hoja de reclamaciones oficiales, tratamiento y protección de datos personales, precio y forma de pago.
      - 3.3.1.1. Plan de actividades
      - 3.3.1.2. Plan de emergencia
      - 3.3.1.3. Cláusulas varias: anulación de contrato
4. *Respecto a los practicantes o clientes de la actividad.*
  - 4.1. Plan de actividades. Deberá constar como mínimo de la descripción minuciosa de:
    - 4.1.1. La actividad, explicación en qué consiste.
    - 4.1.2. Materiales, técnicas y conocimientos que deben utilizarse. Pueden ponerse condiciones de edad y condiciones técnicas o físicas (siempre objetivas y justificables). También puede pedirse una prueba previa o test.
    - 4.1.3. Del recorrido (trayecto y destino) o espacio donde transcurre.
    - 4.1.4. De los riesgos: inherentes en la actividad.
    - 4.1.5. De los requisitos mínimos: físicos, técnicos y materiales.
    - 4.1.6. De las medidas adoptar para preservar el medio natural.
  - 4.2. Plan de emergencia. Deberá constar como mínimo de la descripción minuciosa de:
    - 4.2.1. Riesgos inherentes en la actividad.
    - 4.2.2. Comportamiento adoptar en cada situación.
  - 4.3. Participación de menores de edad: disponer por escrito de la autorización de los padres o tutores, en la cual deberá constar la identificación de la actividad o actividades que se autorizan.
  - 4.4. Medicamentos con menores de edad: disponer por escrito de la autorización de los padres o tutores, junto con otra de un médico determinando el medicamento y tomas.

Finalmente debemos tener en cuenta que algunas cláusulas comúnmente utilizadas en los contratos o durante el transcurso de la actividad no tienen validez legal:

- la “exoneración de la responsabilidad” o “dejar hacer a los otros bajo su responsabilidad” no tiene validez jurídica alguna (Código Civil, art. 1445).
- Proporcionar o fomentar el consumo de medicamentos (Código Penal, arts. 361 y 361 bis).
- Utilizar el DNI como garantía de alquiler de material (Decreto 196/1976, 6 de febrero “el DNI es personal e intransferible” y varias sentencias).

**Tabla 1**

Procedimientos para el cumplimiento de la RC para los organizadores de AMN

### DOCUMENTO DE CONSENTIMIENTO

El abajo firmante Don/Doña \_\_\_\_\_ con DNI \_\_\_\_\_ mayor de edad y con plena capacidad de obrar. Participa/subscribe en el día \_\_\_ de (mes) de (año) las actividades de la empresa \_\_\_\_, con número \_\_\_ en el Censo de organizadores de actividades fisicodeportivas en el medio natural

Suscribe:

- Que en este acto se me entrega copia del reglamento de actividades: Plan de actividades y Plan de emergencia.
- Que la empresa \_\_\_\_, se compromete al cumplimiento de sus responsabilidades en los términos y condiciones expuestos en el reglamento de actividades.
- Que declaro conocer el contenido de dicho Reglamento, el cual acepto en su totalidad.
- Que declaro cumplir los requisitos mínimos (técnicos, físicos y materiales) para la práctica de la actividad y estos se ajustan a la realidad.
- Que declaro conocer que las actividades en la nieve comportan un riesgo inherente a la actividad y el medio.
- Que declaro conocer que debo seguir las indicaciones del guía/monitor/profesor.
- Que acepto los riesgos inherentes a la participación de dicha actividad.
- Que me comprometo a cumplir las normas e indicaciones del guía/monitor/profesor.
- Que eximo a la empresa \_\_\_\_, a los accionistas y junta de accionistas y/o a cualquier persona física o jurídica vinculada con la organización de la actividad, de las responsabilidades derivadas de cualquier accidente causado por motivo de hechos derivados de acciones individuales tomadas al margen de las indicaciones del guía/monitor/profesor.
- Que eximo a los anteriormente señalados de cualquier perjuicio que, por motivos de salud, pudieran derivarse de mi participación en esta actividad, asumiendo personalmente el riesgo inherente para la salud que supone el esfuerzo físico requerido para la participación en esta actividad.
- Que eximo a los anteriormente señalados de cualquier responsabilidad que de la participación en la actividad pudiera derivarse tal como pérdida o deterioro de objetos personales, por robo, extravíos u otras circunstancias.
- Que declaro conocer, por haber sido informado de ello, estando satisfecho de la información recibida, pudiendo haber formulado las preguntas convenientes y aclaradas todas mis dudas de los riesgos propios de la participación en la actividad, como son:
  - Que existen tramos peligrosos en los que deberé extremar la precaución.
  - Que existen descensos prolongados con curvas en los que moderaré la velocidad a fin de evitar daños propios y/o ajenos.
  - Que existen tramos en los que el estado de las pistas no reúnan las adecuadas condiciones de seguridad, y excluiré a la empresa de la responsabilidad por cualquier perjuicio que sufriera debido al mal estado de las pistas o por motivo de defecto en las infraestructuras esquiabile.
  - Que existe la posibilidad de sufrir un accidente deportivo inherente a la práctica del esquí, asumiendo personalmente la responsabilidad de los accidentes que pudiera causar a cualquier participante de la actividad, excluyendo a la organización de cualquier responsabilidad derivada de estos accidentes.
  - Que existe la posibilidad de causar un accidente a un tercero ajeno a la actividad, asumiendo personalmente la responsabilidad íntegra de este accidente y excluyendo a la organización de cualquier responsabilidad derivada de estos accidentes.
- Que declaro conocer las causas de anulación del contrato:
  - En caso que el personal técnico determine que no cumplo los requisitos mínimos físicos, técnicos o materiales requeridos para el desarrollo la actividad.
  - Cuando por motivos ajenos a la organización las condiciones climatológicas impidan la realización de la actividad contratada con las medidas de seguridad mínimas.
- Que ha sido informado que la empresa \_\_\_\_, dispone de una póliza de seguros de accidentes personales para los practicantes y una póliza de seguros de RC con las condiciones y cuantías de las mismas.
- Que ha sido informado que la empresa \_\_\_\_, dispone de hoja oficial de reclamaciones.

La empresa \_\_ garantiza el pleno cumplimiento de la normativa de Protección de Datos de Carácter Personal, y así, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, el firmante queda informado y presta su consentimiento a la incorporación de sus datos a los ficheros automatizados existentes en la empresa \_\_\_ y al tratamiento de los mismos para su utilización en relación con el desenvolvimiento de gestiones administrativas, comerciales y otras actividades propias la misma.

La política de privacidad Empresa le asegura, en todo caso, el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, en los términos establecidos en la legislación vigente, mediante escrito dirigido a Empresa (dirección), siendo responsable del fichero Empresa con domicilio a estos efectos en la dirección antes indicada. El firmante acepta que puedan ser cedidos sus datos exclusivamente para actividades necesarias para el correcto desarrollo de la gestión y administración interna de Empresa.

Firma\* el presente consintiendo y aceptando las condiciones del contrato,  
(Fecha y lugar)

\* Recordad que deberá firmar todas las hojas que compongan el documento.

### ▲ Tabla 2

Propuesta documento de consentimiento



## Referencias

- Ayora, A. (2008). *Gestión del riesgo en montaña y en actividades al aire libre*. Madrid: Ediciones Desnivel, S.L.
- Carús, L., & Saz, M. I. (2010). La reputación de las estaciones de esquí: responsabilidad con los esquiadores. *Cuadernos de Turismo* (26), 47-68. Universidad de Murcia.
- Código Civil.
- Código Penal.
- Consejo Catalán del Deporte (2010). *Enquesta d'hàbits esportius a Catalunya 2009-2010*. Barcelona: Consell Català de l'Esport.
- De Ángel, R. (1993). *Tratado de Responsabilidad Civil*. Madrid: Servicio de publicaciones de la Universidad de Deusto y Editorial Civitas.
- Decreto 196/1976, de 6 de febrero, por el que se regula el documento nacional de identidad.
- Decreto 56/2003, de 20 de febrero, por el que se regulan las actividades físico-deportivas en el medio natural
- Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba el Texto único de la Ley del Deporte.
- Inglés, E. (2012). Responsabilidad civil en los deportes de río. *Acciones e Investigaciones Sociales* (en prensa).
- Landaberea, J. A. (2009). *La responsabilidad civil en el deporte. Máster Oficial en Derecho Deportivo* (VIII Edición - 2009-2011). Universitat de Lleida y Asociación Española de Derecho Deportivo.
- Ley 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte.
- Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.
- Piñero, J. (2005). Accidentes deportivos: lesiones consentidas. *InDret. Revista para el análisis del derecho* (3), 1-46.
- RAE (2001). *Diccionario de la lengua española*.
- Roca, E. (2009). El riesgo como criterio de imputación subjetiva del daño en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español. *InDret. Revista para el análisis del derecho* (4), 1-17.
- Orden PRE/361/2004, de 6 de octubre, por la que se modifica el catálogo de actividades fisicodeportivas en el medio natural.